



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 044 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 18 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 334-2015-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Abril del 2015; el Oficio N° 013-2015-CEB-SIDESP-CAJAS con fecha de recepción 10 de Abril del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 06 de Abril del 2015; el Oficio N° 087-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 13 de Marzo del 2015; el Oficio N° 30-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 24 de Febrero del 2015, sobre Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales de Educación Junin N° 03317-DREJ y 03318-DREJ, ambas del 19 de Diciembre del 2013, presentado por el Director Regional de Educación Junin, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03317-DREJ de fecha 19 de Diciembre del 2013, se resuelve: "ARTICULO PRIMERO, DECLARAR FUNDADO, la petición de extinción de multa del administrado don DELIO HEBER PAUCAR ROMÁN, signada en el artículo Primero de la R.D. No. 01941-2010-DREJ de fecha 17 de agosto del 2010 (...);"

Que mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03318-DREJ de fecha 19 de Diciembre del 2013, se resuelve: "ARTICULO PRIMERO, DECLARAR FUNDADO, la petición de extinción y levantamiento de deméritos del Tercer Artículo de la R.D. N° 04436-2011-DREJ de fecha 19 de diciembre del 2011 del administrado don DELIO HEBER PAUCAR ROMÁN, consecuentemente declarar su rehabilitación profesional (...);"

Que, mediante Oficio N° 30-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 17 de Febrero del 2015; el Director Regional de Educación Junín, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la R.D. N° 03317-2013-DREJ y la R.D. N° 03318-2013-DREJ ambas de fecha 19 de Diciembre del 2013; de conformidad a la R.D.R. N° 230-2014-GRJ/GRDS de fecha 10 de Noviembre del 2014, que resuelve ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el recurso de apelación planteado por el administrado don DELIO HEBER PAUCAR ROMÁN, en consecuencia DECLÁRESE la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00054-DREJ de fecha 08 de Enero del 2014, que deja sin efecto en todos sus extremos la R.D. N° 03317-2013-DREJ de fecha 19 de Diciembre del 2013 y la R.D. N° 03318-2013-DREJ de fecha 19 de Diciembre del 2013 y por aplicación del numeral 13.1) del Artículo 13° de la Ley N° 27444 también DECLÁRESE la nulidad



1046266
100002



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00633-DREJ de fecha 11 de Marzo del 2014;

Que, en el Informe N° 73-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 03 de Febrero del 2015; el Asesor Legal de la DREJ RECOMIENDA elevar los actuados al Gobierno Regional Junín a fin de declarar LA NULIDAD DE OFICIO de las R.D. N° 03317-2013 y la R.D. N° 03318-2013-DREJ, ambas de fecha 19 de Diciembre del 2013;

Que, mediante carta No. 018-2015-GRJ/GRDS de fecha 24 de marzo del 2015; la Gerencia Regional de Desarrollo Social, le corre traslado de la nulidad solicitada al administrado a efectos de que pueda presentar su alegato o pruebas de descargo correspondientes por un plazo de cinco días hábiles;

Que, con recurso de fecha 31 de Marzo del 2015, el administrado Delio Heber Páucar Román presenta sus alegatos sobre el traslado corrido mediante Carta N° 018-2015-GRJ/GRDS;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto por el Director Regional de Educación Junín, quien solicita que esta instancia declare la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales antes indicadas;

Que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 contiene una serie de principios, como el Principio de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad y privilegio de controles posteriores. Según la misma Ley estos Principios *"servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo"*;

Que estos principios sirven para orientar a las autoridades al servicio de la ciudadanía; así como, preservar el orden normativo, por ello, el Principio de privilegio de controles posteriores en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar el cumplimiento de la normatividad sustantiva conforme se encuentra establecido en el Artículo IV de la acotada ley;

Que, este Despacho considera que en el presente caso, al observarse que existe en diferentes actos administrativos vicios que causan su nulidad de pleno derecho, se resolverá, mediante la nulidad de oficio conforme se encuentra



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

contemplada en el Artículo 202° de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444 que establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agrave el interés público;

Que, la doctrina jurídica administrativa ha señalado como rasgos comunes de los actos administrativos los siguientes elementos: la competencia, el objeto o contenido, la motivación, el procedimiento regular, y la finalidad pública que debe perseguir el acto administrativo. Estos elementos han sido configurados en el Artículo 3° de la LPAG, como a continuación se transcribe:

*"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. *Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

Que, observándose que la legislación ha denominado a estos elementos requisitos de validez; en tanto que, sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho;

Que, de acuerdo con el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; competencia; objeto o contenido lícito,





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente valido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la misma Ley;

Que la nulidad de oficio contemplada en el Artículo 202° de la Ley en comento, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravie el interés público;

Que en relación a la nulidad de oficio, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 578 sostiene: *"Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración"*. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, en el presente caso mediante R.D. N° 230-2014-DREJ de fecha 10 de Noviembre del 2014; se declara FUNDADO el recurso de apelación contra la R.D. 00633 de fecha 11 de marzo del 2014 y NULO la R.D. 0054 del 08 de Enero del 2014, por lo que se interrumpe el plazo de un año para declarar la Nulidad de Oficio conforme lo prescribe el Artículo 202° en su numeral 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, cobra vigencia el procedimiento administrativo para efectos de declararse la Nulidad de Oficio de las resoluciones antes señaladas;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales N° 03317-DREJ y 03318-DREJ, ambas del 19 de Diciembre del 2013, por no haberse extinguido la multa impuesta al administrado ni la extinción y levantamiento de deméritos del mismo y por encontrarse dentro del plazo establecido por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo



Gerencia Regional de Desarrollo Social



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

General; al no haber quedado consentidos y por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta el momento que la Dirección Regional de Educación Junín, ejecute lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 01941 de fecha 17 de Agosto del 2010 y Resolución Directoral N° 04436 de fecha 19 de Diciembre del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INOFICIOSO pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el administrado don **DELIO HEBER PÁUCAR ROMÁN**, como alegato; al haberse declarado la nulidad de las Resoluciones mencionadas en el artículo primero de la presente.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Dirección Regional de Educación Junin, remita copias fedateadas de todo los actuados que dieron origen a la nulidad de las resoluciones, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la DREJ, a efecto de que determine la responsabilidad de los funcionarios y servidores que han incurrido en la falta administrativa, en el trámite del procedimiento administrativo a su cargo, que ha conllevado a emitirse los actos administrativos declarados nulos.

ARTICULO QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ 19 MAY 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL